

Expediente: 1695/25

Carátula: **ROLDAN RAMÓN ANTONIO GABRIEL C/ EXPERTA ART S.A S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242006101 - ROLDAN, RAMON ANTONIO GABRIEL-ACTOR

90000000000 - EXPERTA ART S.A, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1695/25



H105036145783

JUICIO: ROLDAN RAMÓN ANTONIO GABRIEL c/ EXPERTA ART S.A s/ AMPARO - EXPTE. N°: 1695/25. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, abril del 2026.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "ROLDAN RAMÓN ANTONIO GABRIEL c/ EXPERTA ART S.A s/ AMPARO - Expte. n° 1695/25" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Que en fecha 13/10/2025 comparece el Sr. Ramón Antonio Gabriel Roldán, DNI N° 42.502.104, a través de su letrado apoderado Martín Pablo Palacios, e interpone acción de amparo en contra de Experta A.R.T. S.A., CUIT N° 30-68715616-8, con el objeto de obtener el pago de diferencias en las prestaciones dinerarias derivadas de un accidente de trabajo.

Relata que el día 25/07/2024, mientras realizaba tareas de cosecha en altura para su empleador "Limas y Limones S.R.L.", sufrió una caída desde una escalera, golpeándose el rostro y perdiendo el conocimiento. Señala que, a raíz del siniestro, recibió prestaciones médicas y, luego del alta médica otorgada el 11/11/2024, inició el trámite de determinación de incapacidad ante la Comisión Médica N° 001 de Tucumán (Expte. SRT 606602/24), la cual, en fecha 27/03/2025, dictaminó que padece una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 8,17%.

Indica que, con posterioridad, en fecha 21/04/2025, la aseguradora practicó liquidación y puso a su disposición la suma de \$9.567.807,07, la que considera insuficiente, tomándola como pago a cuenta.

Expone que el Ingreso Base Mensual (IBM) fue incorrectamente determinado por la demandada, por no haberse contemplado su condición de trabajador temporario ni aplicado el divisor

correspondiente a los días efectivamente trabajados, como así tampoco incluidos determinados conceptos de naturaleza no remunerativa.

Sostiene que tal proceder vulnera lo dispuesto por el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo y el Decreto 334/96, afectando sus derechos constitucionales de propiedad y de protección integral del trabajo (arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional). Justifica la idoneidad de la vía de amparo en razón de la urgencia y la naturaleza de la cuestión debatida, planteando asimismo la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 y de los arts. 8 ap. 3, 21 y 22 de la LRT.

Solicita la aplicación de intereses, actualización mediante índice RIPTE y el pago de la suma estimada en \$9.551.252,16, o lo que en más o en menos resulte de la prueba.

Que en fecha 20/11/2025, atento a encontrarse debidamente notificada la demandada en el domicilio denunciado y vencido el plazo legal sin haber contestado la demanda, se la tiene por incontestada, disponiéndose asimismo que las futuras notificaciones se practiquen en los estrados digitales conforme art. 22 del CPL.

Que en fecha 09/12/2025 se abre la causa a prueba, otorgándose a las partes el plazo de tres días para ofrecer las que estimaren pertinentes, conforme arts. 15 y 68 del CPL.

Que en fecha 26/12/2025 obra informe actuarial de pruebas, del cual surge que la parte actora ofreció prueba consistente en constancias de autos e informativa, mientras que la parte demandada no ofreció prueba alguna.

Que en fecha 30/03/2026 la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo Sala II emite dictamen de su competencia.

Que en fecha 07/04/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1.- En primer lugar cabe recordar que el recurso de amparo es una acción para la protección contra cualquier acto u omisión de autoridades públicas o particulares que, de manera actual o inminente, perjudique, restrinja, altere o amenace los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. La acción de amparo puede usarse cuando se presenta un acto lesivo, es decir, un acto que cause daño o perjuicio.

De acuerdo con la posición doctrinaria sostenida por Osvaldo Gozaini, para que un acto de un particular sea sujeto de una acción de amparo, debe cumplir ciertos requisitos. Primero, debe haber un agravio o un perjuicio, segundo, se deben haber agotado todas las vías legales para resolver el problema y tercero, debe haber una relación de supra a subordinación material entre el que emite el acto y el afectado. (Osvaldo Gozaini, Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Ed. Porrúa, Ciudad de México, 2011).

Al respecto, Gozaini señala particularmente la necesidad de un juicio de conocimiento limitado y restringido como requisito para la admisión del amparo, argumentando que si se requiere más prueba para acreditar la lesión, el proceso perdería la celeridad que caracteriza a este tipo de acción legal y posiblemente requiera de otra vía de tramitación.

En el caso de las acciones de amparo que tienen como sujeto pasivo a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, como ocurre en autos, deben tenerse consideraciones especiales referidas a la naturaleza jurídica del sujeto demandado. En este sentido, siendo las ART empresas dedicadas a la prevención de riesgos, y responsables de indemnizar en caso de que las medidas fracasen, poseen

un sistema documental organizado para la realización de estas gestiones, lo que las posiciona en un lugar privilegiado para el acceso a la información. Es decir que, si se reconoce la existencia de relación contractual con el empleador de quien acciona, se asume además el conocimiento y la posesión de cierta cantidad de información relacionada con los hechos que motivan la petición. Consecuentemente, entiendo que el trámite del amparo contra Aseguradoras de Riesgos del Trabajo implica una redistribución de la carga probatoria sobre quién tiene mayor facilidad demostrativa, en virtud de la necesidad de una tramitación lo más breve posible.

2.- Seguidamente, corresponde en forma previa excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba.

Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por las partes, conforme a lo prescripto por el art. 60 del CPL: a) El actor trabajaba como cosechero para "Limas y Limones S.R.L."; b) existía un contrato de afiliación entre la aseguradora demandada y el empleador del actor ("Limas y Limones S.R.L."), c) el actor sufrió un accidente de trabajo el 25 de julio de 2024, al caer de una escalera mientras realizaba tareas de recolección, d) La aseguradora aceptó el siniestro como un accidente laboral, e) La Comisión Médica N° 001 de Tucumán dictaminó el 27 de marzo de 2025 que el actor presenta una Incapacidad Laboral Permanente Parcial (ILPP) del 8,17% por cicatrices en el rostro y factores de ponderación; f) El cese de la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) por alta médica se produjo el 11 de noviembre de 2024; g) La aseguradora realizó un depósito de \$9.567.607,07 en fecha 24 de abril de 2025, el cual es reconocido por el actor pero tomado como un "pago a cuenta".

En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde tener por reconocidos los extremos anteriormente referidos. Así lo declaro.

3.- Seguidamente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: a) inconstitucionalidades, b) procedencia de la vía del amparo, c) cálculo de la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial definitiva, d) planilla de cálculo indemnizatorio, e) costas y f) honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidades.

1.1. En la interposición de demanda, la parte actora plantea la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo y sus normas reglamentarias, fundando su pretensión en la alegada restricción al acceso a la justicia y la vulneración de garantías constitucionales.

En tal sentido, cuestiona los arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT, en cuanto atribuyen a las Comisiones Médicas competencia para determinar y revisar incapacidades laborales, sosteniendo que tales previsiones importan la sustracción de conflictos de naturaleza laboral del conocimiento de la justicia ordinaria. Afirma que ello vulnera el debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio y la garantía del juez natural, en infracción a los arts. 16, 18 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, así como también las autonomías provinciales, al centralizar decisiones en órganos administrativos de carácter federal. Invoca en sustento de su postura doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citando precedentes tales como "Castillo" y "Obregón c/ Liberty ART".

De igual modo, impugna la constitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT, en cuanto regula la competencia judicial y los mecanismos de revisión de las decisiones de las comisiones médicas, por considerar que dicha norma opera como un obstáculo para el acceso directo a la jurisdicción laboral local y para la obtención de una tutela judicial efectiva, en particular mediante la vía de amparo intentada.

Finalmente, extiende el planteo de inconstitucionalidad a diversas normas reglamentarias, en particular a los Capítulos II, III y IV del Decreto 717/96, al art. 11 del Decreto 1278/2000 y al art. 6 del Decreto 410/01, por entender que las mismas integran el sistema cuya validez cuestiona, reproduciendo los mismos vicios al estructurar un procedimiento administrativo previo que restringe el acceso a la jurisdicción judicial.

2. Al respecto, previamente cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "última ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: "La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales (Crf. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden público (conf. CSJN fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

3. Aclarado lo anterior, corresponde ahora al tratamiento de los planteos concretos realizados.

3.1. Con respecto a los arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT, la Sra. Agente Fiscal interviniente dictaminó lo siguiente: "... cabe destacar que no se encuentra en debate la incapacidad laboral diagnosticada oportunamente, sino cuestiones patrimoniales de indemnización.

Tal extremo torna innecesario el trámite ante Comisiones Médicas de la provincia.

Por tanto, no existiendo una demanda que exija el cotejo constitucional de una norma que no genera perjuicio al actor, correspondería rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado en contra de los Arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT".

En consecuencia, adhiriendo a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, considero que corresponde rechazar la inconstitucionalidad de los artículos analizados.

3.2. Con respecto al art. 46 de la LRT, la Sra. Agente Fiscal interviniente dictaminó lo siguiente: "Con relación al planteo de inconstitucionalidad del Art. 46 de la LRT, vale señalar que este ha sido modificado por el Art. 14 de la Ley 27.348. Esta modificación alineó la jurisprudencia con la norma al disponer que, en presentaciones donde se encuentre en juego este tipo de pretensiones, puede entender el juez local a criterio del actor.

Consecuentemente, tampoco cabría la declaración de inconstitucionalidad de esta norma".

De esta manera, adhiero también a los fundamentos vertidos por el Dictamen Fiscal, por lo que considero que corresponde rechazar la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de la vía de amparo.

Cabe precisar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)".

En forma coincidente, en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en el artículo 37 de Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional que establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aún cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos. A partir de ello se ensayaron variadas posturas relativas a los distintos aspectos de este instituto: su carácter directo o subsidiario y la caducidad de su interposición, entre otros, dada la complejidad y gravedad de las cuestiones que recaen bajo su órbita.

En la actualidad, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la Excmá. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional, porque deben darse los requisitos previstos en el citado artículo 43 de la CN para su admisibilidad, pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales.

Éstos pueden existir pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implica considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (cfr. CSJN, fallo "Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo", del 3/3/09), tornando al instituto en inoperante.

2. En la presente causa, tal y como se expuso ut supra, no se encuentra controvertido que el actor sufrió un accidente laboral en fecha 25/07/2024, por el cual se le determinó una incapacidad permanente, parcial y definitivo del 8,17%, mediante dictámen de la Comisión Médica de fecha 27/03/2025.

En consecuencia, surge acreditado que en concepto de indemnización prevista en el art. 14, apartado 2 b de la ley 24.557, la demandada abonó al actor la suma de \$9.567.607,07, en fecha 24/04/2025.

No obstante ello, la parte actora inicia la presente acción de amparo, por entender que la aseguradora, al momento de practicar la liquidación el cálculo realizado por la ART fue erróneo porque no se respetó las pautas del Art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y el Decreto 334/96 y además porque la demandada omitió considerar que Roldán es un trabajador temporario (jornalizado), lo que implicaba que el divisor para el cálculo del IBM debería ser la cantidad de días efectivamente trabajados y no el divisor de un trabajador continuo. También planteó que los conceptos no remunerativos percibidos por el trabajador deben integrar la base de cálculo del IBM.

Por consiguiente, al no ser un hecho controvertido la existencia y naturaleza del infortunio laboral, sino la procedencia o no del pago de diferencias en las prestaciones dinerarias por la incapacidad determinada, la cuestión a resolver es esencialmente de derecho.

Acerca de ello, reitero jurisprudencia de la Sala Laboral y Contencioso Administrativo de nuestra Corte Suprema (en adelante CSJT), la que -frente a un caso análogo- el 20/03/2017 en el expediente "Rojas, Javier Gustavo vs. Prevención ART SA s/ Amparo" destacó que resultaba de aplicación lo ya considerado en el precedente "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo" (sentencia n° 984 del 16/12/2011) respecto que "no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección".

Por lo que, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT, este juzgador decidió que el presente litigio tramite por la vía del amparo legislada en la Constitución Nacional y en el Código Procesal Constitucional de Tucumán.

Criterio aquel que ha sido compartido en numerosos fallos decididos por las distintas Salas que conforman la Cámara de Apelación del Trabajo de nuestra provincia y que sostengo en la presente resolución. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de diferencias en el pago de la indemnización abonada por la aseguradora.

Tal y como se expuso previamente, la parte actora inició la presente acción de amparo, por entender el actor lo siguiente:

- El actor sostiene que la demandada no consideró su condición de trabajador temporario (cosechero jornalizado) al realizar la liquidación.

Argumenta que, para trabajadores temporarios o jornalizados, el cálculo del IBM debe realizarse en función de los días de efectiva prestación de servicios y no utilizando un divisor de un año completo de prestación continua.

Cita el Decreto 334/96 (Art. 3, tercer párrafo), el cual establece que para estos casos se debe determinar el valor del ingreso diario multiplicando el promedio por los días corridos.

- El actor afirma que la ART solo tuvo en cuenta sus ingresos remunerativos, omitiendo incluir las sumas no remunerativas.

Sostiene que estos conceptos deben integrar la base de cálculo porque, por su naturaleza, resultan remuneratorios al integrar la contraprestación normal y habitual que recibe el trabajador por su tarea.

Fundamenta este pedido en el Convenio N° 95 de la OIT y en jurisprudencia de la CSJN (fallos como "Pérez c. Disco" y "González c. Polimat").

- La pretensión incluye diferencias derivadas de la forma de actualización de los montos:

Índice RIPTE: Reclama que los salarios del año anterior al siniestro deben actualizarse mes a mes según la variación del índice RIPTE, conforme al Art. 12 de la LRT y el Decreto 669/19.

Intereses Moratorios y Punitivos: Alega que el índice aplicado en el IBM solo compensa la desvalorización monetaria, pero no cubre el daño moratorio por el retardo en el cumplimiento de la obligación. Pide un interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia.

Sobre la base de estos puntos, el actor estima que debió percibir la suma de \$19.118.859,23 (incluyendo el adicional de 20).

Como la ART le abonó \$9.567.807,07, reclama una diferencia de \$9.551.252,16.

En resumen, el actor basa su demanda en que la ART aplicó una fórmula de cálculo general que perjudica su situación particular como trabajador de temporada, violando lo dispuesto en el Art. 12 de la LRT y el Decreto 334/96.

1. En virtud de ello, y de manera preliminar a analizar si el pago efectuado por la aseguradora demandada resulta correcto, considero imperioso realizar el exámen de la normativa aplicable para efectuar los cálculos en cuestionamiento.

En este aspecto, considero que al presente caso le resultan aplicables las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por ley 26.773, su complemento la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19 en lo relacionado al VMIB, y la metodología de cálculo establecida por el Anexo de la resolución 332/2023 de la SSN. Así lo declaro.

Por consiguiente, considero que a los efectos del cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el art. 12 LRT (conf. decreto 669/2019), el que primeramente establece: "1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio De Salud Y Desarrollo Social". A su vez, el mencionado art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT expresamente reza: "A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

1.1. En este aspecto, la accionante considera que la aseguradora demandada incurrió en errores en la base de cálculo.

Así las cosas, de la liquidación realizada por la parte demandada, observo con claridad lo siguiente:

- Que el pago fue realizado de manera extemporánea, por haberse abonado en fecha 24/04/2025, cuando de acuerdo a la normativa expresa (Art. 4 Ley 26.773), es decir fuera del plazo de los 15 días de notificada la determinación de la incapacidad laboral por parte de la Comisión Médica (27/03/2025).

- Por otro lado, de la lectura de los recibos de haberes del trabajador, considero que asiste razón a la accionante, atento a que la aseguradora de riesgos de trabajo tiene la carga de evaluar los salarios efectivamente devengados por el trabajador para poder lograr una correcta liquidación y evitar en el futuro este tipo de litigios.

- Finalmente, considero que asiste razón a la actora en cuanto sostiene que para trabajadores temporarios o jornalizados, el cálculo del IBM debe realizarse conforme lo establece el Decreto 334/96 (Art. 3, tercer párrafo), el cual transcribo a continuación: "Art. 3° — (Reglamentario del artículo 12). (...) Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido".

En virtud de lo expuesto, y encontrándose acreditado que la demandada tomó valores inferiores a los efectivamente percibidos por el trabajador (obrante en los recibos de haberes), al momento de realizar la base de cálculos para practicar la liquidación, resulta procedente el reclamo por diferencias.

2. A los efectos del cálculo del mismo, se tendrá en cuenta el art. 12 LRT (conf. decreto 669/2019) inc. 1., el que fue transcripto previamente (promedio mensual de salarios devengados) y al que me remito en honor a la brevedad, como así también los incisos 2 y 3, que expresamente ordenan: "2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Asimismo, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial", receptado en por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en el caso "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul ART) s/Amparo" (sent. n° 1137 del 22/09/2016)", la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 1, en los autos: "Pires Patricia Antonia vs. Asociar ART S.A., S/ Amparo", sentencia N° 190, del 05/07/2018, entre otros fallos, estableció que: "[...] De acuerdo a la interpretación realizada por la CSJN, es la fecha del accidente de trabajo la que constituye la fecha de la primera manifestación invalidante y es la normativa vigente a esa oportunidad la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado".

2.1. Conforme a lo expuesto, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, considerando la fecha de la primera manifestación invalidante (fecha del accidente: 25/07/2024), a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le corresponde percibir al trabajador, deberá tenerse presente la Resolución N° 18/2024 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo B.O. 11/3/2024, que resuelve que para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2024 y el día 31 de agosto de 2024 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 28.906.583) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.).

2.2. Por último, resulta de aplicación el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen, corresponde un adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.

2.3. En consecuencia para la base de cálculos (art. 12 LRT) se tendrán en cuenta los recibos de haberes que obran en la causa, que fueron presentados por la empresa empleadora, Limas y Limones S.R.L., en respuesta al oficio judicial librado en el marco del amparo. Al respecto, la empresa adjuntó los recibos en formato PDF correspondientes al periodo solicitado, que abarca desde julio de 2023 hasta junio de 2024.

A más, conforme establece el DNU 669/19, el importe del IBM devengará un intereses equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) desde la fecha de la primera manifestación invalidante (accidente ocurrido el 25/07/2024), hasta "...la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva". Esta hace referencia al vencimiento del plazo de

15 días corridos desde la notificación del Dictamen de Comisión Médica Central de fecha 27/03/2025 (es decir el 11/04/2025), en la cual se confirma el porcentaje de incapacidad del trabajador.

Por último, una vez transcurrido el plazo de 15 días corridos desde la notificación del Dictamen de Comisión Médica Central del 27/03/2025 (es decir el 11/04/2025), se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco De La Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral (art. 12 inc. 3 LRT), tornándose operativa la excepción prevista en el art. 770 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

En relación a la capitalización de intereses a tenor de lo dispuesto por los arts. 12 inc. 3 de ley 24.557 y por el art. 770 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación, estimo aclarar lo siguiente. Debe receptarse la doctrina de nuestra CSJT dispuesta en los autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos".

Así, la CSJT dispuso "En efecto, este Tribunal ha sostenido en la causa mencionada que: "Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: "la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567). Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467)" (CSJN, "Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios - daño moral" FTU 716878/1989 - 20/12/2016).

De tal manera, "...en lo que a esta cuestión se refiere el recurso resulta procedente, debiéndose casar la sentencia en recurso, conforme a la siguiente doctrina legal: "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento" (Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros).

PLANILLA

Fecha de primera manifestación invalidante (PMI): 25/07/2024

Fecha de Nacimiento: 24/02/2000 Edad: 24 Coef. edad 2,708

Coef. incapacidad 8,17%

Fecha de Dictamen: 27/03/2025

Vencimiento para pago: 11/04/2025

Fecha de pago: 24/04/2025 \$9.567.607,07

INDICE RIPTE JULIO 2024 113.694,76

MESES/AÑO Salarios según Días Mensual Índice Coeficientes Salarios

recibos trabajos/Dec 334/96 RIPTE actualizados

junio/2024 \$484.463,55 15,00 968.927,10 106.664,97 1,06590533 \$1.032.784,56

mayo/2024 \$461.599,07 16,00 894.348,20 100.527,29 1,13098403 \$1.011.493,53

septiembre/23 \$111.743,28 10,00 335.229,84 43.045,75 2,64125401 \$885.427,16

agosto/2023 \$163.825,57 17,00 298.740,75 39.326,69 2,89103304 \$863.669,36

julio/2023 \$125.389,18 10,00 388.706,46 37.148,07 3,06058323 \$1.189.668,47

\$4.983.043,08

TOTAL REM. ACTUALIZADA \$ 4.983.043,08

CANTIDAD MESES 5

VALOR MENSUAL ING. BASE (VMIB) \$ 996.608,62

Indemnización \$11.687.582,21

Mes/Año

26/07/2024 1,06%

08/2024 3,80%

09/2024 4,10%

10/2024 6,60%

11/2024 2,80%

12/2024 2,00%

01/2025 2,60%

02/2025 6,10%

27/03/2025 3,57%

32,64%

Actualización DNU 669/19

PRESTACION AL 25/07/2024 \$11.687.582,21

IAPU (20%) \$2.337.516,44

SUB - TOTAL \$14.025.098,66

INDICE RIPTE al 27/03/2025 32,64%

INTERESES \$4.577.158,81

TOTAL al 27/03/2025 \$18.602.257,47

Tasa activa desde 28/03/2025 al 24/04/2025 2,85%

Intereses \$399.609,99

TOTAL al 24/04/2025 \$19.001.867,46

Menos percibido - \$9.567.607,07

Saldo al 24/04/2025 \$9.434.260,39

Tasa activa desde 25/04/2025 al 24/10/2025 23,33%

Intereses \$2.201.365,61

TOTAL al 24/10/2025 \$11.635.626,00

Tasa activa desde 25/10/2025 al 31/03/2026 16,41%

Intereses \$1.909.387,84

CONDENA al 31/03/2026 \$13.545.013,84

CUARTA CUESTIÓN: Costas.

Atento al resultado del presente proceso, las pruebas ofrecidas y producidas, la diligencia de las partes y el principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte demandada vencida (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria). Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN: honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena, el que según planilla precedente resulta a la suma de \$13.545.013,84 (pesos trece millones quinientos cuarenta y cinco mil trece con 84/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, teniendo en consideración la prueba ofrecida, la no producida por falta de diligencia, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Martín Pablo Palacios, por su actuación como apoderado de la parte actora, la suma de \$2.939.268 (pesos dos millones novecientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y ocho) (base x 14% más 55% por el doble carácter). A dicho monto, corresponde adicionar la suma de pesos \$617.246,28 (pesos seiscientos diecisiete mil doscientos cuarenta y seis con 28/100) en concepto de IVA.

Por las consideraciones expresadas,

RESUELVO

1.- ADMITIR la acción de amparo interpuesta por el Sr. **Ramón Antonio Gabriel Roldán**, DNI 42.502.104, en contra de **Experta A.R.T. S.A.**, CUIT 30-68715616-8, por la suma de \$13.545.013,84 (Pesos trece millones quinientos cuarenta y cinco mil trece con 84/100), en

concepto de diferencias derivadas del pago de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva, (art. 14, apartado 2 de la ley 24.557 y 3 de la Ley 26.773), derivada del accidente de trabajo sufrido en fecha 25/07/2024.

Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia en una cuenta abierta en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como perteneciente a este expediente.

2.- RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidades realizados por la parte actora, conforme a lo considerado en la primera cuestión.

3.- COSTAS a cargo de Experta A.R.T. S.A., conforme a lo previsto en el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia.

4.- Honorarios, regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

Al letrado Martin Pablo Palacios, por su actuación como apoderado de la parte actora, la suma de pesos \$2.939.268 (dos millones novecientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y ocho), por lo considerado.

A dicho monto, corresponde adicionar la suma de pesos \$617.246,28 (pesos seiscientos diecisiete mil doscientos cuarenta y seis con 28/100) en concepto de IVA.

5.- Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

6.- Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 10/04/2026

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.